

**DIRECCIÓN DE SIGNOS DISTINTIVOS****RESOLUCIÓN N° 017029-2024/DSD-INDECOPI**

EXPEDIENTE : N° 10392-2024
SOLICITANTES : TORRES CUELLAR, MANUEL ANDRES

Lima, 27 de junio de 2024

1. ANTECEDENTES

Con fecha 05 de marzo de 2024, MENDOZA CASTILLO, RICARDO GABRIEL y LUNA CHAVEZ, JORGE EDMUNDO, ambos de Perú, solicitan el registro de la marca constituida por la denominación HABLANDO HUEVADAS y logotipo (se reivindica colores), conforme al modelo, para distinguir servicios de entretenimiento, de la clase 41 de la Clasificación Internacional.

**2. EXAMEN DE REGISTRABILIDAD**

El artículo 150 de la Decisión 486, Régimen Común sobre Propiedad Industrial, establece que una vez vencido el plazo establecido en el artículo 148 de la citada norma o si no se hubieran presentado oposiciones, la oficina competente procederá a realizar el examen de registrabilidad. Asimismo, señala que en caso se hubiesen presentado oposiciones, la oficina nacional competente se pronunciará sobre éstas y sobre la concesión o denegatoria del registro de la marca mediante resolución.

2.1. Requisitos de registrabilidad

El artículo 134 de la Decisión Andina 486 establece que a efectos de este régimen constituirá marca cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado. Añade que podrán registrarse como marcas los signos susceptibles de representación gráfica y que la naturaleza del producto o servicio al cual se ha de aplicar una marca en ningún caso será obstáculo para su registro.

En el presente caso, el signo solicitado a registro reúne el requisito de ser susceptible de representación gráfica, y goza además de aptitud distintiva, quedando por determinar si se encuentra inmerso en alguna prohibición de registro.



2.2. Signos contrarios a la ley, a la moral, al orden público o a las buenas costumbres.

El artículo 135 de la Decisión 486, Régimen Común sobre Propiedad Industrial dispone:

“No podrán registrarse como marcas los signos que:

p) sean contrarios a la ley, a la moral, al orden público o a las buenas costumbres.

(...)”

Previamente a realizar el examen de registrabilidad del signo solicitado, es conveniente precisar los siguientes conceptos:

2.2.1. Ley

En concordancia con lo establecido por el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena en el Proceso 30-IP-96¹, conviene precisar que la interpretación del literal g) del artículo 72 de la Decisión 313 (recogida en términos similares por el artículo 135 inciso p) de la Decisión 486) y, de manera especial, la palabra "ley" contenida en el precepto, es necesario efectuarla en aplicación de criterios que miren al fin ulterior de la norma y en el contexto en que se encuentra inmersa.

Conforme lo expresa el Tribunal en el citado Proceso 30-IP-96, cuando la disposición comunitaria hace alusión a la palabra "ley", no debe entenderse que las legislaciones internas sobre marcas pueden incorporar nuevas prohibiciones de registro que las contempladas en el Régimen Común Andino sobre Propiedad Industrial. Sin embargo, el derecho positivo de cada país ha incorporado en su ordenamiento jurídico disposiciones de carácter imperativo que velan por los intereses generales y que tienen por fundamento el orden público, la paz, la estabilidad, la moral y las buenas costumbres. Estas normas positivas internas no pueden ser desconocidas por la Oficina nacional competente al momento de conceder el registro.

2.2.2. Moral

Conceptualmente, se entiende por moral aquello perteneciente o relativo a las acciones o caracteres de las personas, desde el punto de vista de la bondad o malicia. Ciencia que trata del bien en general, y de las acciones humanas en orden a su bondad o malicia.²

En términos generales, puede definirse a la moral como la conducta espiritual referida a la valoración en base a la conciencia individual o a los valores del entorno social.

La moral considera los actos humanos en relación con el sujeto mismo que los cumple, determinando entre los actos posibles de éste cuál es la conducta debida: selecciona, entre las posibilidades del comportamiento, aquéllas que son debidas o son lícitas, y las opone a aquellos otros comportamientos posibles, pero indebidos, ilícitos o prohibidos.³

¹ Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 299 del 17 de octubre de 1997, pp.46, 52 y ss.

² Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española.

³ Enciclopedia Jurídica Omeba.

Si bien existe una estrecha relación entre las normas morales y las normas jurídicas – ya que no es posible vaciar el derecho de su contenido ético – existen diferencias entre la Moral y el Derecho, ya que aun siendo éticos los valores hacia los que apunta el derecho, estos son distintos de los valores pura y estrictamente morales. En efecto, la norma moral enjuicia la conducta de los valores supremos hacia los cuales debe orientarse la vida humana; toma la vida humana en sí misma, en su plenitud, centrándola en su auténtica y más radical significación, atendiendo a su supremo destino y misión, y contemplándola en su auténtica realidad, que es siempre la realidad individual, única, singular e intransferible. En cambio, la norma moral jurídica enjuicia y regula el comportamiento humano desde el punto de vista de las repercusiones de éste en otras personas y en la sociedad.

La Moral constituye la ciencia del bien en general; el conjunto de normas de conducta que la mutua convivencia fija entre los hombres; la ciencia de las costumbres sociales. La coacción, de la cual carecen las normas morales, sirve de elemento diferenciador con respecto a las normas jurídicas; si bien muchas reglas éticas reciben por ello sólo el amparo del derecho, mientras ciertas disposiciones positivas están desprovistas de sanción en caso de incumplimiento, por omisión del legislador, por la poca entidad de la situación o por alguna razón superior, como la que lleva a no aplicar una pena en ciertos casos, entre ellos, la condena condicional.⁴

2.2.3. Orden público

Conceptualmente, puede definirse el orden público como la situación de normalidad y tranquilidad en la que discurren las principales actividades de un Estado sin perturbaciones ni conflictos.

El Tribunal Andino de Justicia, en el Proceso 4-IP-88⁵, señala que el orden público se refiere al Estado, a la cosa pública. Este orden es el imperio de la ley de la tranquilidad ciudadana que debe ser garantizado por el Estado. En tal sentido fue definido por Hauriou como el “orden material y exterior considerado como estado de hecho opuesto al desorden; como estado de paz opuesto al estado de perturbación”. Son actos contra el orden público, por ejemplo, los que atentan contra la seguridad pública, los que afectan el normal funcionamiento de los servicios públicos, los tumultos y disturbios públicos, el pillaje, el vandalismo, la subversión, la apología de la violencia, los atentados contra la salubridad pública y, en general, los que alteran la paz pública o la convivencia social. En consecuencia, un signo denominativo o figurativo cuyo efecto en el público pueda ser el de estimular este tipo de actos, no podrá ser admitido como marca.

Asimismo, el Tribunal Andino, en el Proceso 2-IP-94⁶, ha manifestado sobre el orden público lo siguiente (...) “Aunque por definición la generalidad de la ley hace que ella se presuma dictada en beneficio colectivo, existen algunas disposiciones cuyo enfoque jurídico mira especialmente a la protección de los intereses de la colectividad, de manera

⁴ Diccionario de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas.

⁵ Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 39 del 24 de enero de 1989, p.3.

⁶ Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 160 del 21 de julio de 1994, p.4.

tal que éstos ejercen una acción predominante sobre el interés individual a fin de mantener la estabilidad del orden jurídico en una comunidad determinada”.

Fernández-Novoa ha indicado que el “orden público” debe ser concebido como el conjunto de principios jurídicos, políticos, morales y económicos que son absolutamente obligatorios para la conservación del orden social en un pueblo y en una época determinada.

2.2.4. Buenas costumbres

En términos generales, puede considerarse como buenas costumbres, en un lugar y en un momento determinado, aquéllas que reflejan una adecuación entre la actuación individual o colectiva y la moral.

El Tribunal Andino, en el referido Proceso 4-IP-88, ha manifestado que por “buenas costumbres” debe entenderse la conformidad de la conducta con la moral aceptada o predominante según el lugar y época. Suele tener esta expresión un sentido ético general y no propiamente comercial, y se la refiere, entre otras, a conductas que chocan con la moral social tales como la prostitución, el proxenetismo, la vagancia, los juegos prohibidos, etc. y las conductas delictivas en general. Un signo de cualquier tipo, denominativo o figurativo, que pueda extenderse como apología o simple propaganda de esta clase de conductas, será entonces irregistrable como marca.

Asimismo, en el Proceso 30-IP-96, se ha precisado que los términos “buenas costumbres” no pueden ser confundidos con la costumbre como fuente del derecho nacida de la práctica social ni, de manera particular, con la costumbre mercantil, la cual tiene esencial importancia dentro del ámbito del Derecho Comercial dado su característico dinamismo y constante evolución; muestra de esa importancia constituye el reconocimiento hecho por las leyes mercantiles al otorgar a la costumbre valor como fuente del derecho, equiparándola incluso a la propia ley, dentro de determinados parámetros. Pero no puede hablarse en el mismo sentido cuando la ley se refiere a las “buenas costumbres” consideradas como la “conformidad que debe existir entre los actos humanos y los principios de la Moral”.

En el mismo sentido, Fernández-Novoa precisa que las “buenas costumbres” han de asimilarse a la moral en el sentido de la conducta moral exigible y exigida en la normal convivencia de las personas estimadas honestas.

2.3. Aplicación al caso concreto

En el presente caso, se advierte que el signo solicitado a registro se encuentra constituido por la denominación HABLANDO HUEVADAS, que pretende distinguir servicios de entretenimiento, de la clase 41 de la Clasificación Internacional.

Al respecto se advierte que la denominación HUEVADA⁷ es utilizada frecuentemente en una connotación de rechazo hacia algo con desdén, por lo que es considerada para un amplio sector de la población como una frase inapropiada y una forma grosera de expresarse.

Es así que la expresión Hablando Huevadas⁸ será entendida como una expresión grosera que denota un dialogo que merece rechazo y/o que no merece importancia; por lo que dicha conjunción constituye una expresión inapropiada, la cual no es empleada por lo regular como parte del habla socialmente aceptable de la población.

Adicionalmente, cabe advertir que los servicios que pretende distinguir el signo solicitado (servicios de entretenimiento), por su naturaleza se encuentran dirigidos al público en general, entre ellos el público infantil y juvenil, en cuyo caso sería manifiestamente contraproducente respecto a los fines de su formación y educación.

En sentido, la denominación que conforma al signo solicitado HABLANDO HUEVADAS, resulta una denominación contraria a las buenas costumbres, razón por la que no corresponde acceder a su registro.

Finalmente, se debe precisar que, si bien el signo solicitado presenta en su estructura elementos figurativos adicionales y una gráfica particular de la denominación HABLANDO HUEVADAS, la presencia de los mismos no va a evitar que al momento de utilizarse el signo en el mercado, el público aprecie la denominación “hablando huevadas”, ocasionando, conforme se explicado en líneas arriba, el uso de una denominación contraria a las buenas costumbres.

2.4. Conclusión

Realizado el examen de registrabilidad del signo solicitado se concluye que éste se encuentra incurso en la prohibición del artículo 135 literal p) de la Decisión 486, Régimen Común sobre Propiedad Industrial, por lo que no corresponde acceder a su registro.

La presente resolución se emite en aplicación de las normas legales antes mencionadas y en uso de las facultades conferidas por los artículos 36, 40 y 41 de la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, sancionada por Decreto Legislativo N° 1033, concordante con el artículo 4.2 del Decreto Legislativo N° 1075, de acuerdo a las modificaciones introducidas al mismo por los Decretos Legislativos N°s 1309 y 1397.

3. DECISIÓN DE LA DIRECCIÓN DE SIGNOS DISTINTIVOS

⁷ Huevada.- Menudencia, tontería, cosa sin importancia. Información obtenida de: <https://www.wordreference.com/definicion/huevada>

⁸ Resultado feliz de un negocio, actuación. Información obtenida de: www.rae.es



DENEGAR el registro de la marca solicitado por MENDOZA CASTILLO, RICARDO GABRIEL y LUNA CHAVEZ, JORGE EDMUNDO, ambos de Perú.



Dirección de Signos Distintivos

ALEXANDER OSORIO ROMERO
Dirección de Signos Distintivos